



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025.

ACTORA: [REDACTED] -
[REDACTED] del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit-.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit y otro.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIO: Oswaldo del Muro
Soto.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que por una parte califica de **infundados** los agravios, y por otra, **parcialmente fundados**.

Índice

RESULTANDO	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía.	6

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

SEGUNDO. Terceros interesados.	8
TERCERO. Causales de sobreseimiento.	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.	13
QUINTA. Juzgar con perspectiva de género.	14
SEXTA. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.	16
SÉPTIMO. Determinación de la controversia.	18
OCTAVO. Medios de prueba.	19
NOVENO. Estudio de fondo	20
DÉCIMO. Efectos	76
RESUELVE	77

Glosario

Actora, parte actora, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ciudadana
[REDACTED] del Instituto Estatal Electoral
de Nayarit

Acto impugnado, Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal y Violencia Política en Razón de Género.

Autoridad responsable, Consejo Local Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y César Rodríguez García en calidad de consejero electoral del Consejo Local del IEEN.

Constitución General Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Estatuto	Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

- I. Aprobación del acuerdo IEEN-JEE-035/2018.** El treinta de octubre de dos mil dieciocho la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el acuerdo IEEN-JEE-035/2018, mediante el cual aprobó el Estatuto que regiría las relaciones laborales del IEEN.
- II. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-089/2020.** El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo Local, aprobó el mencionado Estatuto.
- III. Reformas al Estatuto.** El Consejo Local, por acuerdos IEEN-CLE-176/2020 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte;



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

acuerdo IEEN-CLE-131/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte y acuerdo IEEN-CLE-020/2025 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco -acto impugnado-, realizaron modificaciones al Estatuto.

IV. Aprobación de ocupaciones temporales de plazas. El siete de enero, la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN, aprobó la ocupación temporal de plazas de la rama administrativa, así como plazas adscritas a la Secretaría General, todas del IEEN. Asimismo, la directora de Administración, durante la sesión propuso a la Junta Estatal Ejecutiva, que la contratación de dichas plazas fuera con una fecha anterior al inicio ordinario de labores del año 2025, mismas que los demás integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva se apartaron de dicha propuesta.

V. Solicitud de recomendación a la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN. Mediante correo electrónico, el diez de enero, la consejera Alba Zayonara Rodríguez Martínez, en su carácter de consejera presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Finanzas del IEEN, remite escrito, donde emite recomendación a los integrantes de dicha junta, en la cual solicita se realice la reconsideración con relación a la decisión adoptada por la Junta, de igual manera solicita se informe la razón por la que el personal no ha obtenido la titularidad, misma que fue contestada por la [REDACTED] del IEEN, el día veinte de enero, mediante oficio IEEN-PRESIDENCIA-105/2025.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

- VI. Propuesta de reformas al Estatuto en la Comisión Permanente de Administración y Finanzas.** El veinticuatro de febrero, la Comisión permanente de Administración y Finanzas del IEEN, en acuerdo IEEN-CPAyF-002/2025, proponen reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones de diversos artículos al Estatuto.
- VII. Recepción de propuestas de reformas al Estatuto en la Secretaría General del IEEN.** El veinticinco de febrero se recibió en la Secretaría General del IEEN, el acuerdo de dicha Comisión, y el veintiocho de febrero siguiente, en sesión del Consejo Local Electoral del IEEN, se aprobó el acuerdo IEEN-CLE-020/2025, por el que se reforman, adicionan, modifican y derogan diversos artículos del Estatuto. -Acto impugnado-
- VIII. Presentación de la demanda.** El diecinueve de marzo, la actora en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del IEEN, presenta demanda en juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se reforma, adiciona, modifica, y derogan diversos artículos al Estatuto, aprobado por el Consejo Local Electoral del IEEN, el pasado veintiocho de febrero y publicado en su página el cuatro de marzo.
- IX. Escritos de tercero.** Con fecha trece de marzo, las consejeras Ana María Moral Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Lucía Guadalupe Peraza Treviño, presentaron respectivamente escrito de tercero interesado.
- X. Incidente de incompetencia.** En su escrito de tercero interesado



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

de la consejera Lucía Guadalupe Peraza Treviño, realiza manifestaciones tendentes a que se declare la incompetencia de este órgano colegiado para conocer del presente juicio, por lo que mediante acuerdo de fecha dos de mayo, se radicó incidente de incompetencia, mismo que se resolvió mediante sentencia interlocutoria de fecha diecinueve de mayo en el sentido de declararlo infundado.

- XI. Remisión y turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó la recepción de la demanda y la registró con el número de expediente **TEE-JDCN-06/2025**, asimismo lo turna a la ponencia de la magistrada Selma Gómez Castellón para su sustanciación.
- XII. Substanciación.** Posteriormente, se radicó, asimismo, se admitió el medio de impugnación y las pruebas de las partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró la instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción, competencia y vía.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, y la **vía** del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Nayarita es procedente, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV y IX, y demás relativos de la Ley de Justicia.

1.1 Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente por razón de la materia y del territorio, tal y como lo establecen las disposiciones constitucionales y legales citadas en el párrafo primero de este considerando, pues se confiere atribución de resolver las controversias político-electorales que se susciten en el estado de Nayarit, incluidas entre ellas las que se ventilen a través el juicio ciudadano.

Lo anterior es así, luego que comparece una ciudadana nayarita a reclamar actos que considera constitutivos de violencia política en razón de género, porque violentan su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral en su vertiente de derecho al desempeño de las funciones inherentes al cargo que ostenta.

1.2 Vía

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita procederá -entre otros supuestos-, cuando se impugnen actos o resoluciones que indebidamente afecten el derecho para integrar las autoridades electorales.

Por su parte el artículo 99 fracción IX el juicio ciudadano, procede cuando el ciudadano o ciudadana, considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, la actora del juicio ciudadano, en su escrito de demanda argumenta que le violentan su derecho político-electoral a integrar las autoridades electorales, por obstrucción del ejercicio del cargo como [REDACTED] del IEEN a través de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de los integrantes del Consejo Local, al aprobar el Acuerdo por el que se reforma, adiciona, modifica y deroga diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del IEEN con su personal, específicamente la modificación al artículo 80 y la derogación del mecanismo de contratación del personal previsto en el artículo 106 de dicho Estatuto, así como por actos cometidos en particular por el consejero César Rodríguez García y su pretensión es, en resumen, que se le restituya el derecho político-electoral que considera le ha sido violentado.

De lo anterior, este Tribunal advierte que la actora no solicita alguna sanción administrativa para los responsables, si no la restitución de su derecho-político electoral, siendo la vía idónea el juicio ciudadano, y no el procedimiento especial sancionador, tal como se resolvió en la resolución interlocutoria del incidente de incompetencia de fecha diecinueve de mayo.

SEGUNDO. Terceros interesados.

Este Tribunal reconoce la calidad de terceros interesados a las ciudadanas Ana María Moral Pérez, Alba Zayonara Rodríguez Martínez y Lucía Guadalupe Peraza Treviño, en su carácter de consejeras



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

electorales del IEEN, quienes comparecen por su propio derecho, luego que sus respectivos escritos acreditan los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia, como se muestra enseguida:

a) Forma. Se satisface, puesto que los escritos analizados se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se indica el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón de su interés jurídico, pretensiones concretas, domicilio procesal y firma autógrafa.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro de las cuarenta y ocho horas de publicitación del medio de impugnación como se observa de los datos de la siguiente tabla:

Cédula de fijación del medio de impugnación	Presentación de escritos de terceros el 13 de marzo	Retiro del medio de impugnación
11 de marzo a las 09:30 horas	Ana María Moral Pérez, a las 08:15 horas	13 de marzo a las 09:30 horas
	Lucía Guadalupe Peraza Treviño, a las 09:13 horas	
	Alba Zayonara Rodríguez Martínez, a las 09:26 horas	

c) Legitimación. Se reconoce legitimación a las consejeras, pues se impugna el Acuerdo aprobado por el Consejo Local del cual forman



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

parte.

d) Personería. Las consejeras comparecen por su propio derecho, y se reconoce su personería en el informe circunstanciado.

e) Interés. Se satisface el requisito, porque los comparecientes solicitan expresamente se confirme el acto impugnado, lo cual representa un interés contrario a la parte actora que pide la revocación.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invocan las terceras interesadas. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, en sus escritos de terceras interesadas, las tres comparecientes, hacen valer la causal de improcedencia de **falta de legitimación** prevista en el artículo 28 fracción II de la Ley de Justicia, en tanto afirman que no se afectan los derechos político electorales de la actora puesto que consideran se trata de una diferencia de opiniones propia del debate público que realiza el Pleno del Consejo local y que el artículo 33 de la Ley de Justicia no contempla a los integrantes del Consejo Local como figura facultada para presentar un medio de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

impugnación.

La causa de improcedencia se considera **infundada**, toda vez que, si bien la actora comparece en su calidad de [REDACTED] del IEEN, comparece también como -ciudadana- mexicana, en pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles y/o políticos a reclamar la violación a su derecho político electoral a integrar una autoridad electoral, tal como se advierte de la copia de la credencial de elector que acompaña a su escrito, por lo que se encuentra debidamente legitimada en términos de los artículos 33 fracción III y 98 de la Ley de Justicia que señala:

Artículo 33.- *La presentación de los medios de impugnación corresponde a:*

[...]

III. Las ciudadanas o ciudadanos y candidatas o candidatos, deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

[...]

Artículo 98.- *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo **procederá cuando la ciudadana o el ciudadano** haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o*



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.

[El énfasis es propio]

Ahora bien, en relación a que el acto impugnado no constituye una violación a los derechos político electorales de la actora, si no que se trata de una diferencia de opiniones propia del debate público que realiza el Pleno del Consejo local, al efecto, se **desestima** la causal de sobreseimiento alegada en este sentido, pues este planteamiento se dirige a cuestionar la existencia de los derechos de la actora, lo cual corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"².

Finalmente, este órgano jurisdiccional electoral, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

² Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a. Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la promovente; se señala domicilio procesal; se identifica el acto impugnado y a las autoridades responsables; se narran hechos y se desarrollan agravios y, el recurso está firmado.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que obran en el expediente, se advierte que se impugna el Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 de fecha veintiocho de febrero y la demanda se presentó el día seis de marzo, es decir dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de Justicia.

c. Legitimación e interés. Se cumplen los requisitos, porque el juicio fue promovido por parte legítima, ya que la actora es una ciudadana quien comparece por su propio derecho y en su calidad de [REDACTED] del IEEN, teniendo interés al pretender se restaure el derecho que ostenta en el ejercicio de su cargo público.

d. Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

que deba agotarse previamente.

QUINTA. Juzgar con perspectiva de género.

Dada la trascendencia de lo solicitado por la actora, en aras de garantizar una impartición de justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario traer a cuenta lo que establece la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**"³, el cual ha sostenido que la impartición de justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c) obliga a todos los tribunales del país a "*...establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación*".

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belém Do Pará*), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a "*...establecer*

³ Gaceta del Seminario de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos."

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"⁴, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

El método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género del lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.

Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualesquier estereotipo o prejuicio de género.

⁴ Gaceta del Semanario de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 Constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género requiere que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales como este, juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de Violencia Política de Género⁵, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

SEXTA. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.

De la lectura integral del escrito de demanda, del cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99⁶ de la sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**, se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

⁵ En adelante VPG

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

6.1 Actos impugnados.

La actora reclama del Consejo Local la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal, de fecha veintiocho de febrero, específicamente la modificación al artículo 80 y la derogación del mecanismo de contratación del personal previsto en el artículo 106 de dicho Estatuto, así como VPG ejercida por el consejero César Rodríguez García.

6.2 Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este órgano jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian, lo que puede originar una lesión.

- Violencia política en razón de género causada por el consejero César Rodríguez García.
- Facultad de las comisiones del IEEN para proponer reformas a la normativa interna.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

- Violencia política en razón de género por la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del IEEN con su personal.

6.3 Preceptos que se estiman violados.

La actora estima que se conculcaron en su perjuicio los artículos 1, 2, 3, 5 inciso b), 7 y demás relativos de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), artículos 1, 3, 4 incisos b), c), e), f, h), j) 5, 6, 7, 8 y demás relativos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, artículos 1, 2, 4, 8 y 35 de la Constitución General, artículos 2 inciso a), 3 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 20 bis, 20 ter y demás relativos y aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia en el Estado de Nayarit y el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género.

SÉPTIMO. Determinación de la controversia.

La actora **pretende**:

- Que se deje de vulnerar los derechos político electorales en el ejercicio del cargo de la parte actora y se revoque el acuerdo impugnado.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

- Que se decrete VPG causada por el consejero César Rodríguez García.

La **litis** se centra en determinar, si a la actora le es vulnerado su derecho político electoral en el ejercicio del cargo, asimismo, si es ilegal o no el acuerdo IEEN-CLE-020/2025, por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal de fecha veintiocho de febrero, específicamente la modificación al artículo 80 y la derogación del mecanismo de contratación del personal previsto en el artículo 106 de dicho Estatuto y si existe VPG.

OCTAVO. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio en los siguientes términos, a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo⁷ de fecha catorce de agosto.

A las pruebas **documentales públicas** aportadas por las partes, mismas que se encuentran admitidas y desahogadas en el acuerdo ya referido, se les concede **valor probatorio pleno**.

Lo anterior, porque se trata de documentos consistentes en copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

⁷ Visible a fojas 379 a la 392 del expediente de trato.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Por cuanto a las **documentales privadas** y **técnicas** ofrecidas por las partes, que fueron admitidas y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, se les otorga **valor probatorio indiciario**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional legal y humana**, se les concede el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando⁸.

NOVENO. Estudio de fondo

9.1 Decisión

Son **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación a la aprobación del acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo

⁸ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Local Electoral del IEEN, por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal de fecha veintiocho de febrero, y por otro lado son **infundados** los agravios relativos a la facultad de las Comisiones del IEEN para proponer reformas a la normativa interna, y el de la VPG ejercida por el consejero César Rodríguez García.

9.2 Justificación

Marco Jurídico

Para sustentar el sentido de la determinación anterior es necesario exponer de forma sucinta el marco jurídico que subyace a la litis, para enseguida proceder al análisis del caso concreto.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales y que, en ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, en el artículo 44, numeral 1, incisos a), gg) y jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución General; asimismo, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable, también, el artículo 35 de la citada Ley General, establece que será el Consejo General como órgano superior de dirección, el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por su parte, el artículo 135, apartado C, de la Constitución Local, establece que el IEEN, será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley, y las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público.

Derecho político electoral de ejercer el cargo de una consejería de OPLE

En el artículo 35 de la Constitución General se prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

De forma similar, en el artículo 23 de la Convención Americana sobre



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Derechos Humanos se establece que la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.⁹

En cuanto a la tutela de estos derechos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades"**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos.**¹⁰
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹¹
- c) El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una

⁹ **Artículo 23. Derechos Políticos 1.** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y **c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

¹⁰ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

¹¹ *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.¹²

d) El campo de protección del artículo 23.1. c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas.¹³

Ahora, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior,¹⁴ de entre los cargos o comisiones protegidos por el artículo 35 constitucional se encuentran aquellos relacionados con la función electoral.

Por ende, en principio, el acceso y desempeño de una consejería de un OPLE es un **derecho político-electoral** que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.

En virtud de esto, la Sala Superior ha reconocido que el ámbito de

¹² Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

¹³ *Caso Moya Solís Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

¹⁴ Al efecto, véanse las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, págs. 27 y 28; 20/2015, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, págs. 30 y 31; 28/2012, de rubro INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012, págs. 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, págs. 29 y 30.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

tutela de este derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar **de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada.**

En virtud de lo anterior, para desempeñar el cargo para el cual una ciudadana o un ciudadano fue designado, y estos se encuentren encaminados a la integración legítima de los poderes públicos, debe de ser objeto de protección, pues su afectación resiente en el derecho constitucional a integrar un órgano.

Ahora bien, a partir de la resolución al SUP-REC-61/2020, la Sala Superior distinguió que adicional a los actos de obstrucción del cargo y de VPG, existía una tercera categoría denominada violencia política, cuyo perfil conceptual y estructural definió en los siguientes términos.

Obstrucción al cargo

Se configura la obstrucción al cargo cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona en su función pública evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Violencia política

Por su parte, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral en el desempeño del cargo.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Si bien es cierto que la violencia política en que incurre una servidora o un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Además, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En suma, se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que fue elegido.

Violencia política en razón de género

Finalmente, la categoría de VPRG. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará"); 4, inciso j)16, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Respecto de la definición de VPRG progresivamente se ha ido delimitando en diversos instrumentos, en un primer momento por la Sala Superior en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, para enseguida alcanzar consagración legal por virtud de reformas de dos mil veinte, en el artículo 3°, numeral 1, inciso k, de la Ley General y 293 de la Ley Electoral, este último que es del siguiente tenor:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Facultad reglamentaria

Es menester precisar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el principio de reserva de ley y del diverso principio de subordinación jerárquica, precisándose que este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

El primero de dichos principios implica que una disposición constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, con lo cual, se excluye la posibilidad de que los



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

aspectos de esa reserva sean normados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

De este modo, la persona legisladora ordinaria es quien tiene la encomienda de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, el reglamento, salvo que las restricciones estén claramente justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

El segundo principio, de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan; por lo que, los reglamentos sólo pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin contener mayores supuestos, ni crear nuevas limitantes a las previstas en la ley.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del *cómo*, entonces, para que en sus disposiciones se pueda hacer referencia a cuestiones relativas a la materia de las otras preguntas (*qué, quién, dónde y cuándo*) es menester que estos aspectos estén contestados



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

por la ley.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa para su actuación. Por ello, esa facultad tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

Lo anterior, en virtud de que el reglamento, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, no puede ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, ya que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla; además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Sirve como criterio orientador, la Jurisprudencia P./J. 30/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1515 del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. *La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa,*



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Facultades de los integrantes de los órganos del IEEN

El artículo 135, apartado C, de la Constitución Local, establece que el IEEN, será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley, y las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público.

Del mismo modo, la Ley Electoral establece que, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalismo, máxima publicidad, objetividad, paridad y respeto a los derechos humanos, y se estará conformado por los siguientes órganos¹⁵:

- I. Consejo Local Electoral.
- II. Junta Estatal Ejecutiva.
- III. Consejos Municipales.

Por su parte, las atribuciones del Consejo Local, Presidencia y Secretaría General se encuentran contenidas en los siguientes artículos de la Ley Electoral:

Artículo 86.- *El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

...

- IV. *Integrar las comisiones permanentes, así como las temporales necesarias para su funcionamiento, mismas que estarán conformadas en los términos que el Consejo Local determine.*

Las comisiones serán integradas por tres consejeras o consejeros designados por el Consejo Local Electoral y contarán con un secretario técnico con derecho a voz.

Las consejeras y consejeros que no formen parte de las comisiones, podrán participar en las sesiones con derecho a voz; también podrán participar con derecho a voz pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes.

Las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán carácter de obligatoriedad.

¹⁵ Artículo 80 y 82 de la Ley Electoral.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

1. *Comisión de Organización;*
2. *Comisión de Quejas y Denuncias;*
- 3. *Comisión de Administración y Finanzas;***
4. *Comisión de Educación Cívica y Cultura Democrática;*
5. *Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, y*
6. *Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral y se rotarán anualmente entre los demás Consejeros, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

...

XX. *Expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna para el buen funcionamiento del Consejo Local Electoral y los órganos del Instituto;*

...

Artículo 87.- *La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

...

- IX. *Convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo;*
- XIV. *Proponer al Consejo Local Electoral el nombramiento del Secretario General, Directores y Titulares de las Áreas Ejecutivas en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones;*

Artículo 88.- *El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

...

- VIII. *Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;*



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Como se establece en líneas anteriores, el IEEN estará conformado, entre otras de un órgano de dirección que es la Junta Estatal Ejecutiva, que en su artículo 90 de la Ley Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 90.- *La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.*

Las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva serán públicas atendiendo al principio de máxima publicidad.

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas generales y programas del Instituto;*
- II. Aprobar a propuesta del Presidente del Instituto, la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral;*
- III. Informar por medio de su presidente al Consejo Local Electoral, el presupuesto aprobado para el proceso y órganos electorales;*
- IV. Establecer los programas administrativos y sus procedimientos, supervisándolos y evaluándolos;*
- V. DEROGADA*
- VI. DEROGADA*
- VIII. DEROGADA*
- IX. DEROGADA*
- X. Presentar al Consejo Local Electoral, los programas, formatos y documentos a utilizar en los procesos electorales, que le correspondan*
- XI. Autorizar y proponer al Consejo Local para su aprobación definitiva, el Estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral, y*
- XII. Las demás que le establece la presente ley.*

Para los efectos anteriores, el o los integrantes de la Junta que correspondan, elaborarán los proyectos respectivos, mismos que pondrán a la consideración de este órgano.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

9.3 Metodología

Por cuestión de orden, se agruparán los agravios de acuerdo a su eficacia o a la relación que existe entre ellos, sin que ello arroje ningún perjuicio al actor, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

9.4 Estudio de los agravios.

- **Violencia política contra las mujeres ejercida por el consejero César Rodríguez García a la parte actora.**

Son **infundados** los agravios esgrimidos por la actora en relación a la VPG ejercida por el consejero electoral César Rodríguez García, por las siguientes consideraciones:

En el caso, la parte actora en su escrito de demanda, expresa en su narrativa que particularmente el consejero electoral del IEEN, César Rodríguez García, pretende menoscabar las atribuciones de la actora y que ha sido víctima de desplantes y malas actitudes por parte de su compañero consejero, actuando de manera sistemática, actos que considera que actualiza VPG, por las siguientes conductas:

- Bloqueo en la plataforma digital WhatsApp.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

- Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.
- Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.
- Cuestionamientos por haber convocado a sesión en lugar distinto.
- Inasistencia del consejero César Rodríguez García a sesión convocada en lugar distinto al Consejo Local Electoral del IEEN.
- Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.

Las conductas señaladas con anterioridad por la parte actora en su escrito de demanda, se realizaron a través del desarrollo de las sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN.

En primer término, es preciso señalar que la garantía constitucional de independencia en las decisiones de las autoridades electorales está contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución general:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

*c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:*

...

Entendiéndose por ésta -independencia en sus decisiones-, según lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en la Tesis jurisprudencial P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁶, a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte es preciso señalar que en el artículo 8, fracción II del Reglamento de sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN, una de las atribuciones de los consejeros electorales es concurrir y participar en las discusiones, asimismo el artículo 22 numerales 2 y 3, así como

¹⁶ P./J. 144/2005, Registro digital: 176707, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

el artículo 29 de dicho reglamento, señala que en las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz las y los integrantes del Consejo y estos deberán conducirse con respeto y tolerancia hacia las y los demás integrantes.

La **violencia política contra las mujeres en razón de género** está tipificada como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que debe concurrir para su actualización son los siguientes:

1. **Primer elemento.** Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
2. **Segundo elemento.** Basada en elementos de género;
3. **Tercer elemento.** Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
4. **Cuarto elemento.** Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo, la falta de uno, tiene por no actualizada la VPRG, pudiendo configurarse la obstrucción del cargo o la violencia política.. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro:



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los elementos para actualizarse VPG, se procederá a declarar la existencia o inexistencia de las conductas que la parte actora señaló del consejero, por lo que conforme a los autos y a las pruebas presentadas por las partes, se determina lo siguiente:

INEXISTENCIA

1. Bloqueo en la plataforma digital WhatsApp:

Se declara **inexistente** esta conducta, en virtud de que, del material probatorio consistente en una imagen que presenta la actora, la cual fue admitida y desahogada como prueba técnica y se le concedió valor probatorio indiciario, sin embargo, las mismas resultan insuficientes para acreditar los hechos, porque se trata de pruebas imperfectas que pueden confeccionarse o modificarse; y, las mismas no resultan suficientes para desprender las circunstancias de tiempo – cuando-, modo -cómo- y lugar -dónde-, sin que estén adminiculadas con algún otro medio de prueba que las pueda perfeccionar o corroborar. Es aplicable, la jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

¹⁷ En adelante Sala Superior.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Cuestionamientos por haber convocado a sesión en lugar distinto.

Se declara **inexistente** la presente conducta en virtud de que del material probatorio presentado por la parte actora, no se desprenden manifestaciones hechas por el consejero por haber convocado a sesión en lugar distinto.

EXISTENCIA

1. Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.

Se declara **existente** la presente conducta, en virtud de que, del material probatorio consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/live/pDX3kJho6mk>, en la cual se desprende que se trata del desarrollo de la Décima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, y del minuto 42:48 al minuto 44:22, el consejero electoral César Rodríguez García, manifestó lo siguiente:

(...)
En ese sentido quiero señalar que indiscutiblemente la representación legal recae en la Consejera Presidenta lo que implica que ella tiene la facultad de suscribir y tal cual suscribir el convenio es que ella plasme su rúbrica en el documento, sin embargo, el contenido del convenio ese tiene que pasar por la aprobación del Consejo, tiene que ser discutido por el principio de máxima publicidad por este Consejo, porque el convenio genera derechos y obligaciones y precisamente en el aspecto de las obligaciones que se puedan generar en materia de un convenio es donde el órgano superior de dirección tiene que pronunciarse y aprobar o no aprobar las cláusulas de un convenio porque de lo contrario me parece que estaríamos abriendo la puerta para dejar a este Consejo en una situación de que, de manera unilateral posterior a la decisión de un órgano colegiado auxiliar como es una comisión, la Presidencia suscribe un convenio que únicamente fue acordado con los puntos de vista y los planteamientos que la Presidencia consideró pertinentes para después traerlo como argumento para decirnos que



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

entonces ya no es necesario esto que ya se había planteado y aprobado por una comisión y yo los invitaría que consulten cómo es que se aprueban y se suscriben los convenios en otros OPLES, primero pasan por el órgano superior de dirección en cuanto a su contenido y posteriormente la firma, eso insisto indiscutiblemente le corresponde a la persona que ocupa la Presidencia del Consejo.

(...)

2. Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.

Se declara **existente** la presente conducta, en virtud de que, del material probatorio consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=ZBo6RnBB3Ho>, en la cual se desprende que se trata del desarrollo de la Quinta Sesión Pública Ordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y del minuto 1:25:30 al 1:28:08, el consejero electoral César Rodríguez García, manifestó lo siguiente:

(...)

Este oficio es del despacho de la presidencia es el 1997/2023 y la parte que a mí me parece muy grave y que creo que esto es lo que me llevó finalmente a presentar esta propuesta es donde nos pide a nosotros como Consejeras y Consejeros Electorales que informemos a la presidencia sobre las labores, actividades, encomiendas y/o en general cualquier otra labor extraordinaria realizada por usted y la persona asesora adscrita a su Consejería, luego el siguiente párrafo dice para qué, lo anterior como parte del análisis que realiza la Junta Estatal Ejecutiva para un eventual otorgamiento de pago complementario, es decir el mensaje que se nos está mandando es que nos vamos a someter a la consideración de la junta a ver si la Junta quiere darnos una remuneración llamada de este tipo pago complementario y el hecho de que no nos hayan mandado un correo electrónico con en este mismo texto son tres párrafos es para que nuestras personas asesoras lo recibieran y que se dieran cuenta que era para ellos y para nosotros y el mensaje que me



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

parece que se manda es que esta remuneración adicional a los Consejeros y a las personas de sus horas, pues está sujeta no a lo que decida curiosamente el órgano superior de dirección sino simplemente la Junta Estatal Ejecutiva, yo me pregunto cómo le irá a hacer la Junta Estatal Ejecutiva porque sus cinco integrantes tienen en subordinación a todo el personal que será sujeto de este bono y serán ellos mismos quienes le darán el bono al personal que está subordinado a ellos, pero en cambio a nosotros si nos quieren someter como Consejeras y Consejeros a un proceso de valoración, esta parte donde dice que el análisis es de viabilidad presupuestal, eso es falso, el presupuesto ya está autorizado desde la calendarización es decir o existe o no existe, la viabilidad no es para ese efecto la viabilidad es respecto del análisis de si nos van a entregar o no nos van a entregar ese bono, eso insisto me parece muy grave porque contradice lo que expresamente dispone la Constitución el artículo 135, Apartado c), segundo párrafo que en la parte intermedia dice las disposiciones de la legislación electoral regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo, luego señala, sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo el ejercicio fiscal, la atribución de remunerarnos es del Congreso a través del presupuesto y no de la Junta Estatal Ejecutiva y asimismo la ley electoral en el artículo 89 bis último párrafo también señala, que la remuneración que perciban los Consejeros Electorales será de conformidad con el presupuesto de egresos aprobado por el congreso otra vez señala claramente que es el Congreso y no la Junta Estatal Ejecutiva, se me agoto el tiempo continúo en la siguiente ronda.

(...)

3. Inasistencia del Consejero Electoral César Rodríguez García a sesión convocada en lugar distinto al Consejo Local Electoral del IEEN.

Se declara **existente** la presente conducta, en virtud de que, del material probatorio consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=D0Yo3kNVM3Y> en la cual se desprende que se trata del desarrollo de la Sesión solemne: Segunda Sesión Pública Extraordinaria del CLE, Inicio del PELO, de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, el consejero César Rodríguez García no asistió a dicha sesión.

4. Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.

Se declara **existente** la presente conducta, en virtud de que, del material probatorio consistente en la liga electrónica <https://www.youtube.com/live/MENYwV4e27w>, en la cual se desprende que se trata del desarrollo de la Quincuagésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, y del minuto 10:50 al 13:45, el consejero electoral César Rodríguez García, manifestó lo siguiente:

(...)

Comienza en su presentación por reconocer que si bien no conlleva una obligatoriedad para el organismo público local electoral resulta idóneo admitirlo en tanto que proyecta que se dé cuenta de la realización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2021 en el municipio de la Yesca y este documento como está planteado pues se puede advertir de manera destacada que precisamente habla del proceso electoral, su índice, su contenido está centrado en abordar los aspectos propios del proceso electoral y en ese sentido me parece que constituye un informe de lo que se pretende presentar el día de hoy de entrada la denominación es un informe final del proceso electoral lo que me lleva a preguntarme si es que este es el informe final, entonces debió haber al menos un informe inicial y tal vez uno dos o más informes parciales no tengo registro de ello no los conozco y entonces no encuentro la manera de justificar la urgencia por sesionar con un único punto que no constituye ninguna atribución ni obligación para a este consejo que evidentemente no hay ninguna urgencia por resolverlo porque se trata únicamente de la presentación no es nada que se vaya a someter a la consideración de las y los integrantes de este consejo y el que no se haya respetado el principio de legalidad en su vertiente de que como señala el Reglamento de Sesiones de este Consejo las sesiones ordinarias se convocan con al menos 72 horas hábiles de anticipación y las extraordinarias con al menos 48 y que si surtió efecto la notificación a partir de ayer a las 8 de la mañana hoy aún no han transcurrido las 48 horas a las que estamos obligados a respetar para efectos de poder instalar válidamente una sesión, me parece muy arriesgado que se vaya aprobar por la mayoría de los integrantes de este consejo la instalación en estas condiciones porque



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

sentaría un precedente, un precedente que no debemos permitir porque estamos obligados a respetar el principio de legalidad y no hay manera de someter a ningún tipo de interpretación el aspecto de las 48 horas mínimas que por supuesto se refieren a horas y días hábiles, también del contenido a diferencia de este que les comparto, el contenido que se pretende abordar de ninguna manera es un informe del proceso electoral como la propia introducción nos señala se trata de destacar las actividades de las áreas ejecutivas y de ninguna manera me parece que el no considerar en estos momentos de cambios tan drásticos en el orden político y social de no considerar como factor esencial de la democracia el respeto a la autoridad y en quién reside cada una de las funciones que se llevan a cabo me parece que es totalmente lo contrario al mensaje que se esperaría de quienes estamos llamados a velar por la democracia por tal motivo adelanto que no acompaño el orden del día y que en caso de que sea aprobado por mayoría, me voy a retirar de esta sala.

(...)

Por lo anterior, se procederá a analizar las conductas existentes del consejero César Rodríguez García, analizando la configuración de cada uno de los elementos de VPG previamente citados, recordando que las conductas impugnadas en general que son de análisis, son las acciones de menoscabar las atribuciones de la actora, así como de desplantes y malas actitudes por parte del consejero.

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.

No.	ACCIÓN	RESPUESTA
1	Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.	Si se acredita , se trata de una acción, puesto que del material probatorio, consistente en la liga electrónica, se desprende que el consejero sí intervino en el desarrollo de la Décima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha quince de agosto de dos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

		mil veintitrés, y del minuto 42:48 al minuto 44:22 realizó las manifestaciones señaladas.
2	Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.	Si se acredita , se trata de una acción, puesto que, del material probatorio, consistente en la liga electrónica, se desprende que el consejero sí intervino en el desarrollo de la Quinta Sesión Pública Ordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, y del minuto 1:25:30 al 1:28:08 exhibió el oficio y dio lectura parcial al mismo realizando manifestaciones al respecto.
3	Inasistencia del consejero electoral César Rodríguez García a sesión convocada en lugar distinto al Consejo Local Electoral del IEEN.	Si se acredita , se trata de una acción, puesto que, del material probatorio, consistente en la liga electrónica señalada, se desprende del desarrollo de la Sesión solemne: Segunda Sesión Pública Extraordinaria del CLE, Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, el consejero no asistió a dicha sesión.
4	Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.	Si se acredita , se trata de una acción, puesto que, del material probatorio, consistente en la liga electrónica señalada por la actora, se desprende que el consejero sí intervino en el desarrollo de la Quincuagésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del IEEN, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, del minuto 10:50 al 13:45, realizando las manifestaciones señaladas.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

No.	ACCIÓN	RESPUESTA
1	Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.	No se acredita , puesto que, del material probatorio, consistente en el contenido de las ligas electrónicas señaladas, no se observa alguna acción basada en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puesto que se considera que está en su autonomía para dar su opinión, el cual en ningún momento hace alusión a menoscabar el cargo público de la actora.
2	Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.	No se acredita , puesto que, del material probatorio, consistente en el contenido de las ligas electrónicas señaladas, no se observa alguna acción basada en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puesto que se considera que está en su autonomía para dar su opinión, el cual en ningún momento hace alusión a menoscabar el cargo público de la actora.
3	Inasistencia del consejero electoral César Rodríguez García a sesión	No se acredita , puesto que, con el acto de no asistir a una sesión,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

	convocada en lugar distinto al Consejo Local Electoral del IEEN.	no se observa alguna acción basada en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puesto que aun con la inasistencia del consejero, se llevó a cabo la Sesión correspondiente.
4	Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.	No se acredita , puesto que, del material probatorio, consistente en el contenido de las ligas electrónicas señaladas por la actora, no se observa alguna acción basada en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, puesto que se considera que está en su autonomía para dar su opinión, el cual en ningún momento hace alusión a menoscabar el cargo público de la actora.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

No.	ACCIÓN	RESPUESTA
1	Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.	Si se acredita , pues la conducta se realiza en la esfera pública. Por una parte, está acreditada la actora como [REDACTED] del Consejo Local del IEEN, y por el otro, se trata de un consejero del IEEN, que es par de la actora, y la conducta se realizó en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

		desarrollo de una sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.
2	Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.	Si se acredita , pues la conducta se realiza en la esfera pública. Por una parte, está acreditada la actora como [REDACTED] del Consejo Local del IEEN, y por el otro, se trata de un consejero del IEEN, que es par de la actora, y la conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.
3	Inasistencia del consejero electoral César Rodríguez García a sesión convocada en lugar distinto al Consejo Local Electoral del IEEN.	Si se acredita , pues la conducta se realiza en la esfera pública. Por una parte, está acreditada la actora como [REDACTED] del Consejo Local del IEEN, y por el otro, se trata de un consejero del IEEN, que es par de la actora, y la conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.
4	Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.	Si se acredita , pues la conducta se realiza en la esfera pública. Por una parte, está acreditada la actora como [REDACTED] del Consejo Local del IEEN, y por el otro, se trata de un consejero del IEEN, que es par de la actora, y la conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA ACTORA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

No.	ACCIÓN	RESPUESTA
1	Manifestaciones respecto a la atribución que tiene la actora para suscribir convenios con instituciones públicas y privadas.	No se acredita , puesto que las manifestaciones del consejero no tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, dicha conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local del IEEN, y el consejero cuenta con la atribución de participar en las discusiones de dicho Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN
2	Exhibir oficio en sesión pública, leyendo parcialmente su contenido, señalando que el contenido es falso y realizando interpretación sin fundamento sobre las intenciones de la actora.	No se acredita , puesto que las manifestaciones del consejero no tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, dicha conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local del IEEN, y el consejero cuenta con las atribuciones de participar en las discusiones de dicho Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN
3	Cuestionamientos por haber convocado a sesión en lugar distinto e	No se acredita , puesto que la conducta de que del consejero a



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

	inasistiendo a la misma.	no asistir a la sesión no tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, del material probatorio se desprende que la sesión se llevó a cabo y la inasistencia del consejero no impidió que no se celebrara dicha sesión.
4	Manifestaciones del consejero porque la actora presentó un informe, el cual lo comparó con uno anterior, en el que expresó que si se aprobaba se retiraba de la sesión.	No se acredita , puesto que las manifestaciones del consejero no tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la actora y el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, dicha conducta se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local del IEEN, y el consejero cuenta con las atribución de participar en las discusiones de dicho Consejo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN

En virtud de lo anterior, se concluye que no existe VPG ejercida por parte del consejero electoral del Consejo Local Electoral del IEEN César Rodríguez García.

Consecuentemente, **no se acredita la VPG que reclama la actora**, luego que las conductas acreditadas no están basadas en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

los cuatro elementos.

Sin embargo, como ya se expuso, cuando no se acredita la VPG, pero sí las conductas impugnadas, es necesario analizar dichas conductas bajo la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la recurrente, por lo que se procede a su análisis en estos términos, siendo necesario traer las consideraciones de estas dos figuras.

Como se mencionó en las líneas anteriores, se configura la **obstrucción al cargo** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona en su función pública evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales. y, se incurre en **violencia política** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En el caso particular, las conductas acreditadas hechas por el consejero, consistentes en manifestaciones realizadas en el desarrollo de las sesiones no fueron actos dirigidos a la actora que evitaran el cumplimiento de sus obligaciones como [REDACTED] del Consejo Local Electoral del IEEN, tampoco se acredita que dichas manifestaciones estuvieran dirigidas a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar a la actora; por otra parte, se acredita que los hechos tendrían lugar en el seno del Consejo del IEEN, y entre la actora y el consejero, hay



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

simetría de poder, pues ambos forman parte del órgano de decisión, en pie de igualdad, con el mismo derecho de voz y voto. Por su parte, por esta última circunstancia, la actora se encuentra en una posición de poder respecto del consejero, por lo que el presente agravio es **infundado**.

- **Facultad de las comisiones del IEEN para proponer directamente al Consejo del IEEN reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones a la normativa interna.**

Es **infundado** el agravio esgrimido por la actora en relación a que la Comisión de administración y finanzas del IEEN, no tiene facultades para proponer directamente al Consejo del IEEN, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones a la normativa interna, por las siguientes consideraciones:

La parte actora expone que le causa agravio la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en virtud de que la Comisión de Administración y Finanzas tendría que haber presentado las propuestas a la [REDACTED] del Consejo Local Electoral del IEEN, de conformidad con el artículo 6 bis del Reglamento de Comisiones, que a lo que interesa, en su numeral 3 inciso h) establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Artículo 6 bis. *Atribuciones genéricas de las comisiones permanentes.*

...

3. *La comisión de administración y finanzas, además de las atribuciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento, tendrá las siguientes facultades:*

...

h) *Proponer a la Presidencia del Consejo, reformas y adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de esta comisión.*

...

Por lo anterior, expone la actora que dicha comisión puede proponer a la [REDACTED], las reformas o modificaciones al marco normativo del IEEN con las materias competencia de la comisión, expresa que existe una limitante en cuanto a la competencia para hacer propuestas a la [REDACTED].

Menciona que la norma interna establece que las modificaciones deberán proponerse a la [REDACTED] del consejo sin ser precisa para que efectos, situación que no aconteció toda vez que la modificación fue puesta a consideración del Consejo del IEEN a través de la secretaria general, por lo tanto, menciona la actora que, por tal motivo externó en la sesión su voto particular, exponiendo que el mecanismo empleado para poner a consideración del Consejo Local del IEEN, el proyecto no era el indicado.

Por su parte una de las terceras interesadas, en su escrito señala que no le asiste la razón a la actora de que la Comisión Permanente de Administración y Finanzas carecía de atribuciones para proponer



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

modificaciones al Estatuto, al señalar que solamente constituye una facultad que puede ejercer la junta estatal, esto porque deja de considerar que el Reglamento de Comisiones, en su artículo 6 bis numeral 3, dota a la citada Comisión de facultades para proponer a la [REDACTED] del consejo, reformas y modificaciones al marco normativo del instituto, entre ellas el Estatuto.

Asimismo, manifiesta que una vez que la Comisión aprobó la propuesta, llevó a cabo el trámite para que fuera puesta a consideración del órgano con atribuciones para su aprobación definitiva, además expone que el Reglamento de Comisiones prevé que las propuestas de modificación a la normativa materia competencia de la Comisión, se le remiten en su calidad de [REDACTED], esta denominación obedece a que en esa calidad sean puestas a consideración del citado órgano de dirección, ya que el Reglamento de Sesiones del Consejo Local del IEEN, en el artículo 7 numeral 1, denominan el cargo de la [REDACTED] como [REDACTED] para efectos de las atribuciones que debe ejercer conforme a dicho Reglamento.

Ahora bien, vale hacer algunas precisiones para la determinación de lo infundado del presente agravio.

El artículo 135, apartado C, de la Constitución Local, establece que el IEEN, será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

ley, y las disposiciones de la legislación electoral, registrarán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público.

Como ya se mencionó, la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley, ahora bien es preciso señalar que en el artículo 86 fracción XX de la Ley Electoral, el Consejo Local del IEEN, tiene la atribución de expedir y aprobar su reglamento interior, estatuto y demás normativa interna para el buen funcionamiento del Consejo Local Electoral y los órganos del Instituto.

Por su parte, antes de realizar en análisis correspondiente, la normativa interna del IEEN establece lo siguiente:

Por lo que respecta en los artículos 86 fracción V, párrafo quinto, 87 fracción IX, 88 fracción VIII de la Ley Electoral; artículos 7 fracciones II y XII, 10 fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN; artículo 24, numeral 2 del Reglamento Interior del IEEN; y artículo 6 bis, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Comisiones del Consejo Local Electoral del IEEN, establecen lo siguiente:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 86.- *El Consejo Local Electoral tiene a su cargo las siguientes atribuciones:*

(...)

V. Integrar las comisiones permanentes, así como las temporales



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

necesarias para su funcionamiento, mismas que estarán conformadas en los términos que el Consejo Local determine.

Las comisiones serán integradas por tres consejeras o consejeros designados por el Consejo Local Electoral y contarán con un secretario técnico con derecho a voz.

Las consejeras y consejeros que no formen parte de las comisiones, podrán participar en las sesiones con derecho a voz; también podrán participar con derecho a voz, pero sin voto, las representaciones de los partidos políticos.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes.

Las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán carácter de obligatoriedad.

Las comisiones permanentes serán aquellas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

- 1. Comisión de Organización;*
- 2. Comisión de Quejas y Denuncias;*
- 3. Comisión de Administración y Finanzas;*
- 4. Comisión de Educación Cívica y Cultura Democrática;*
- 5. Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política, y*
- 6. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.*

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral y se rotarán anualmente entre los demás Consejeros, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

(...)

Artículo 87.- La Presidencia del Instituto Estatal Electoral recae en el Consejero Presidente que a su vez funge como Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Convocar, presidir, conducir y orientar las sesiones del Consejo;

(...)



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Artículo 88.- El Secretario General del Instituto Estatal Electoral funge a su vez como Secretario General del Consejo Local Electoral y tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Acordar con el Consejero Presidente del Instituto los asuntos de su competencia; **Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo**, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y representantes asistentes;

(...)

REGLAMENTO INTERIOR DEL IEEN

Artículo 24.

1. El Consejo Local contará para el desempeño de sus atribuciones con Comisiones permanentes y temporales que coadyuvaran al cumplimiento de las atribuciones del Consejo Local que sean necesarias para el desempeño de sus actividades.
2. Las Comisiones tienen como atribución las conferidas por el Reglamento de Comisiones, así como en los Acuerdos y Resoluciones que emite el Consejo Local.
3. La integración de las Comisiones será de conformidad con el Reglamento de Comisiones y aprobada por el Consejo Local.
4. Derogado.

REGLAMENTO DE SESIONES DEL IEEN

Artículo 7. Atribuciones de la Presidencia.

(...)

II. La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

XII. Instruir a la Secretaría, conforme las reglas establecidas en el artículo 19 de este Reglamento, la inclusión de asuntos en el proyecto del orden del día;

(...)

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría del Consejo.

La Secretaría del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

**REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO LOCAL
ELECTORAL DEL IEEN**

Artículo 6 bis.

(...)

3. La Comisión de Administración y Finanzas, además de las atribuciones establecidas en el artículo 6 del presente Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

(...)

h) Proponer a la Presidencia del Consejo, reformas y adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de esta Comisión;

(...)

Ahora bien, como se advierte, la propuesta de modificación al Estatuto emana del acuerdo IEEN-CPAyF-002/2025¹⁸ emitido por la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, donde se aprueban propuestas de reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones a diversos artículos al Estatuto, el cual, en sus puntos de acuerdo, dicha comisión acordó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban las propuestas de reformas, adiciones, modificaciones y derogaciones de diversos artículos al estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal, a efecto de que por conducto de la presidencia se pongan a

¹⁸ De la foja 167 a 177 del expediente.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

consideración del Consejo Local.

SEGUNDO. *Remítase el presente acuerdo y su anexo único a la Secretaría General del Instituto para que, por su conducto sea presentado ante el Consejo Local para su aprobación, en términos del artículo 8 numeral 1 inciso a) del Reglamento de Comisiones.*

TERCERO. *Publíquese el presente acuerdo de manera íntegra, en la página oficial de internet del Instituto.*

/ / / / /

(...)

Ahora bien, la actora expone que la Comisión de Administración no tiene facultad para presentar directamente propuestas de reformas, que, en el caso, debe de presentarse directamente a la [REDACTED] del Consejo Electoral del IEEN, para que por su conducto las presente a dicho Consejo.

Es preciso señalar que, como se establece en la normativa interna que el Consejo Local del IEEN tiene la facultad de integrar comisiones permanentes, entre las que se encuentra la Comisión de Administración y Finanzas; establece la Ley Electoral que, los proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan las comisiones, tendrán carácter de obligatoriedad; por su parte el Reglamento Interior establece que las comisiones tienen como atribución las conferidas por el Reglamento de Comisiones, y dicho reglamento en su artículo 6 bis, establece que las Comisión de Administración y Finanzas tiene la facultad de proponer a la [REDACTED] del Consejo, reformas y adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias competencia de esta Comisión.

En virtud de lo anterior, dicha comisión en su numeral primero del



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

acuerdo aprobó las modificaciones al Estatuto, a efecto de que por el conducto de la [REDACTED] se pongan a consideración del Consejo Local del IEEN, es decir que en dicho punto de acuerdo la Comisión si estableció hacerlo por conducto de la [REDACTED].

Asimismo, en su numeral segundo estableció que se remitiera el acuerdo de referencia y anexo a la Secretaría General del IEEN, para que por su conducto fuera presentado ante el consejo local.

Es preciso señalar que dicho acuerdo de la Comisión, como lo menciona la Ley Electoral es de carácter obligatorio, y como lo establece el artículo 88 de la Ley Electoral, así como el artículo 10 del Reglamento de Sesiones la Secretaría General del IEEN, tiene la atribución de preparar el orden del día, por lo que la Comisión si se ajustó a lo establecido en la normativa interna para proponer las modificaciones al Consejo Local del IEEN, por lo que el presente agravio es **infundado**.

- **Violencia política en razón de género por la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del IEEN con su personal.**

Es **parcialmente fundado** el agravio esgrimido por la actora en relación a la VPG por la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del IEEN con su personal -



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

específicamente la reforma al artículo 80, la adición del 80 bis y 80 ter, así como la derogación de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 de dicho Estatuto-, por las siguientes consideraciones:

La parte actora manifiesta que se actualiza en su perjuicio elementos constitutivos de violencia política en razón de género, desplegada por las consejerías electorales del Consejo Local Electoral del IEEN, al aprobar el Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con su personal, ya que considera que al aprobar dicho acuerdo es ilegal y contrario a la Ley Electoral¹⁹, en el que se materializa la anulación de las atribuciones inherentes a su cargo, al reformar el artículo 80; adiciona los artículos 80 bis, 80 ter y deroga los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto, detalla que se actualiza violencia psicológica, violencia en el ejercicio del cargo y violencia simbólica.

Lo anterior ya que, derivado del acuerdo IEEN-CLE-020/2025, donde se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto, por mayoría de votos se deroga la facultad de [REDACTED] del IEEN para presentar propuestas de personas que podrán ser designadas de manera directa para integrarse al IEEN otorgada en el artículo 80 del Estatuto que rige las relaciones laborales del IEEN con su personal, así como derogar los artículos 106, 107, 108, 109 y 100, que tienen

¹⁹ Foja 25 del expediente de trato.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

relación con dicha facultad, asimismo condiciona el ejercicio de la facultad de designación directa que tiene conferida la Junta Estatal Ejecutiva a la autoorganización de la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, dichos artículos 80, 106, 107, 108, 109 y 110, en su versión anterior establecían lo siguiente:

***Artículo 80.** La designación directa es la facultad con que cuenta la Junta, a propuesta de la Presidencia del Instituto, para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes de la Rama Administrativa, cuando exista necesidad de ocupar una plaza vacante de manera inmediata, previamente justificado por el titular del área solicitante.*

Para la ocupación de plazas a través de esta modalidad, la Presidencia del Instituto podrá considerar las propuestas que le realicen los órganos del Instituto y de las y los titulares de las Áreas de Instituto y deberá tomarse en consideración lo siguiente:

- I. Designar preferentemente al personal que ocupe puestos de nivel tabular inmediato inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar;*
- II. Considerar que la persona propuesta tenga por lo menos la experiencia de haber participado en un Proceso Electoral Ordinario ya sea local o federal; y,*
- III. Considerar al personal que tenga por lo menos una antigüedad de un año laborado para el Instituto.*

Los titulares de las áreas deberán remitir a la Presidencia del Instituto, la documentación comprobatoria con la cual se justifique que la persona propuesta cumple con el perfil del puesto a ocupar, así como lo señalado en el párrafo anterior y lo establecido por el artículo 18 del presente Estatuto.

***Artículo 106.** La Junta, en caso de que exista disponibilidad presupuestal, podrá autorizar el nombramiento temporal por obra o tiempo determinado para contratar a servidores públicos temporales para ocupar una plaza vacante de la Rama Administrativa de vacantes, establecido en el presente Estatuto, en los siguientes casos:*

- I. Cuando exista la necesidad de ocupar de manera inmediata un*



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

puesto vacante;

II. Cuando se haya otorgado licencia sin goce de sueldo al titular de la base de la Rama Administrativa en los términos que se establezcan por Acuerdo de la Junta;

IV. Cuando sea necesaria la realización de alguna labor o actividad de manera esporádica o emergente; y,

IV. Cuando en el Instituto aumenten las cargas de trabajo y estas excedan las capacidades de la estructura vigente y se establezca un programa especial para desahogarlo, así como para dar cumplimiento a programas específicos en materia electoral.

El término máximo para el cual se podrá establecer una relación laboral por tiempo determinado será el equivalente al del ejercicio fiscal, excepto cuando se trate de sustituir interinamente a otro trabajador por tiempo determinado.

Artículo 107. *Las y los titulares de las áreas órganos del Instituto deberán solicitar a la Presidencia la ocupación temporal hasta por un plazo máximo de doce meses, o el restante para el ejercicio presupuestal que transcurra al momento de la contratación. En este periodo se podrán realizar los trámites para la ocupación definitiva de manera paralela, mediante cualquiera de las modalidades, salvo el supuesto establecido en la fracción II del artículo anterior.*

En la solicitud se deberá señalar los motivos por los cuales se requiere esta modalidad de ocupación, acompañando el currículum de la persona propuesta con la documentación comprobatoria del mismo.

La Dirección de Administración verificará la suficiencia presupuestal para la presentación de la o las propuestas a la Junta, quien determinará la procedencia de la misma.

Artículo 108. *Los y las titulares de los órganos del Instituto serán los responsables de asegurar que la persona propuesta cumpla con el perfil del puesto establecido en la Cédula correspondiente. La temporalidad de esta ocupación concluirá en el momento que fenezca el plazo establecido de la contratación temporal.*

Artículo 109. *Las contrataciones que se autoricen en los términos de este capítulo dará derecho al personal temporal a recibir las remuneraciones correspondientes al puesto que desempeñe, prestaciones y derechos derivados de la naturaleza de la prestación del servicio, estando en todo momento sujeto a los requisitos, términos y condiciones que se exijan para su otorgamiento en la normatividad aplicable en la materia.*

De igual forma estará sujeto a los derechos y obligaciones que al efecto se establezcan en el presente Estatuto y demás disposiciones aplicables al personal del Instituto.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Artículo 110. *La Presidencia emitirá el oficio de autorización del nombramiento temporal, en el cual se incluirá el puesto que ocupará, la adscripción y la vigencia.*

Una vez autorizado el movimiento, el o la titular de la Dirección de Administración deberá remitir el formato de movimiento, así como la documentación a que se refiere el artículo 18 del presente Estatuto para su alta en el sistema de nómina.

Ahora bien, después de las modificaciones aprobadas en el acuerdo impugnado, el artículo 80 y la adición de los artículos 80 bis y 80 ter, quedaron de la siguiente manera:

Artículo 80. *La designación directa es la facultad con que cuenta la Junta Estatal Ejecutiva, previa autorización que de este mecanismo realice la Comisión Permanente de Administración, para que a propuesta de las áreas del Instituto, elija ocupantes de las plazas vacantes de la Rama Administrativa, cuando exista necesidad de ocuparla de manera inmediata o cuando se hayan otorgado licencias o incapacidades sin goce de sueldo a la persona titular de la base de la Rama Administrativa en los términos que se establezcan en este estatuto.*

Para la implementación de esta modalidad, el órgano o la o el titular del área ejecutiva hará la solicitud justificada ante la Comisión Permanente de Administración, una vez que la Comisión lo determine procedente, el órgano o área solicitante remitirán a la Dirección de Administración la documentación comprobatoria que acredite que la persona propuesta cumple con el perfil del puesto a ocupar, así como los requisitos previstos en el artículo 55 de este Estatuto.

Una vez acreditados los requisitos por la Dirección de Administración, dicha área hará la remisión de la propuesta ante la Presidencia del Instituto en su calidad de Presidencia de la Junta Estatal Ejecutiva, para que se ponga a consideración del citado órgano colegiado la ocupación de la plaza vacante, para lo cual dicho órgano tomará en consideración lo siguiente:

I. Designar preferentemente al personal que ocupe puestos de nivel tabular inmediato inferior o similar a la plaza que se pretende ocupar;

II. Considerar que la persona propuesta tenga por lo menos la experiencia de haber participado en un Proceso Electoral Ordinario ya sea local o federal; y,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

III. Considerar al personal que tenga por lo menos una antigüedad de un año laborado para el Instituto.

Artículo 80 Bis. *Una vez aprobada la ocupación de la plaza, y realizados los trámites administrativos a cargo de la Dirección de Administración, la Presidencia del Instituto entregará un nombramiento temporal por un periodo máximo de seis meses, con el fin de que el órgano o titular del área pueda evaluar el desempeño en el cargo de la persona designada, agotado dicho periodo, o bien, durante su transcurso, el órgano o la persona titular del área, podrá solicitar a la Presidencia que se realicen los trámites para la entrega del nombramiento, o bien, su revocación.*

Artículo 80 Ter. *Los y las titulares de las áreas u órganos del Instituto serán responsables de asegurar que la persona propuesta cumpla con el perfil del puesto establecido en la normativa correspondiente.*

La actora menciona que las modificaciones son contrarias a derecho, toda vez que la Ley Electoral, es clara en su artículo 90 con respecto al carácter de la Junta Estatal Ejecutiva y sus atribuciones, porque condicionan el ejercicio de dicha Junta a una autorización de la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, manifiesta que los actos de la Junta Estatal Ejecutiva no pueden estar supeditados a una autorización que no está prevista en la Ley Electoral, también menciona que el ordenamiento electoral citado establece las competencias del Consejo Local Electoral del IEEN y de la Junta Estatal Ejecutiva, y es clara con respecto a los proyectos de acuerdo; que la Junta deberá poner a consideración del Consejo, más no establece disposición en que deba poner a consideración proyectos a comisión alguna, expresa que las consejerías tienen la prohibición expresa en el artículo 89 bis, que es obligación de las consejeras y consejeros



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

abstenerse de interferir o sustituir en el ejercicio de las atribuciones de las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto.

Por otro lado, expresa que le causa afectación como [REDACTED] del IEEN, porque se limita una atribución conferida por Ley de proponer a la Junta Estatal Ejecutiva la plantilla de personal para su eventual aprobación, y por otra parte se condiciona el ejercicio de sus atribuciones como integrante de dicha Junta a una eventual autorización de la Comisión Permanente de Administración y Finanzas.

Ahora bien, antes de proceder al análisis de los elementos para actualizarse VPG, se procederá a declarar la existencia o inexistencia del acto impugnado, por lo que conforme a los autos y a las pruebas presentadas por la actora y la autoridad responsable, se determina la existencia del **acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del IEEN con su personal, específicamente la reforma al artículo 80, la adición de los artículos 80 bis y 80 ter, y la derogación de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 de dicho Estatuto.**

Por consiguiente, ahora que se determinó su existencia, en primer término, se procederá a analizar la conducta impugnada, si esta constituye violencia política en razón de género, o si en su defecto se actualiza algún supuesto de violencia política o de obstrucción del cargo como [REDACTED] del Consejo Local Electoral del IEEN.

PRIMER ELEMENTO. CONDUCTA.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

SI SE ACREDITA el primero elemento, consistente en una acción que es la aprobación del Acuerdo IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se reforma el artículo 80, se adicional los artículos 80 bis y 80 ter, y derogan los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto.

SEGUNDO ELEMENTO. BASADA EN ELEMENTOS DE GÉNERO

NO SE ACREDITA el segundo elemento, consistente en que la acción de aprobar el citado acuerdo, estén basadas en elementos de género, ni de modo indiciario, que hagan suponer que habrían atendido a la condición de mujer de la actora, que le afectan desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

El artículo 293, de la Ley Electoral, que tipifica la VPG, en sus párrafos segundo y tercero, establece los elementos de género a considerar:

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en el caso la actora denuncia violencia simbólica y



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

psicológica, por lo que es necesario analizar si acontece dichas violencias en términos del artículo 294, fracción XVI, de la Ley Electoral, las cuales ha sido definidas en los siguientes términos:

La **violencia simbólica** es aquella expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;²⁰.

La **violencia psicológica** es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.²¹

En la especie, en su escrito de demanda, la actora realiza afirmaciones genéricas al sostener que los hechos impugnados constituyen violencia psicológica porque se cuestionan los argumentos presentados en las intervenciones de las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva y sesiones del Consejo Local Electoral del IEEN, violencia simbólica por la modificación del artículo 80 del Estatuto porque cambia el rol de [REDACTED] de proponer a emitir consideraciones, así como también, violencia en el ejercicio del cargo, porque se derogan

²⁰ Artículo 29 fracción VIII de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit.

²¹ Artículo 29 fracción I de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Nayarit.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

mecanismos de contratación que estuvieron vigentes para las presidencias anteriores, y en el caso de la designación directa se condiciona a la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, lo que obstaculiza el cumplimiento de la obligación de la [REDACTED] como integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, pero del análisis correspondiente la actora no aporta medio de prueba tendente a demostrar por qué razón las conductas de la autoridad responsable estén basadas en elementos de género.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no observa un contexto de VPG con base en el cual se pueda proceder como lo solicita la actora. A partir de lo expuesto, los hechos tendrían lugar en el Consejo, y entre la actora y los demás consejeros parte, habiendo simetría de poder, pues todos forman parte del órgano colegiado, en pie de igualdad, con el mismo derecho de voz y voto. Por su parte, por esta última circunstancia, la actora se encuentra en una posición de poder respecto del resto de los consejeros integrantes del Consejo Electoral.

Así, de las manifestaciones de la actora y constancias de autos, no se obtiene indicio o elemento alguno para advertir que ello sea por su condición de mujer o algún estereotipo basado en el género **-primer supuesto de género-**.

Además, no se observa que, de la acción de la autoridad responsable, pudieran tener un impacto diferenciado en ella o que le afectan desproporcionadamente **-segundo supuesto de género-**.

TERCER ELEMENTO. EJERCIDA EN LA ESFERA PÚBLICA

SÍ SE ACREDITA el tercer elemento consistente en que la conducta de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

acción se realizó en la esfera pública.

Por una parte, está acreditada la calidad de la actora como [REDACTED] del IEEN, ello con la copia certificada de su nombramiento como [REDACTED] del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y de su credencial de electoral, más el reconocimiento que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En cuanto a la autoridad responsable, consejerías del Consejo Local Electoral del IEEN, está acreditada en virtud de que la [REDACTED] del Consejo Local del IEEN les reconoce la personería en el respectivo informe circunstanciado, y vale mencionar que el acto impugnado se realizó en el desarrollo de una sesión del Consejo Local Electoral del IEEN.

CUARTO ELEMENTO. QUE TENGA POR OBJETO O RESULTADO LIMITAR, ANULAR O MENOSCABAR EL EJERCICIO EFECTIVO DE LOS DERECHOS POLITICOS Y ELECTORALES DE LA ACTORA

SÍ SE ACREDITA el cuarto elemento, en los términos que se precisa en este apartado.

Debe partirse de la base de que, como ya se adelantó, en el artículo 35 de la Constitución General se prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

También, como ya se señaló en el marco jurídico, el ejercicio de la facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el Principio de reserva de ley y



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

del diverso Principio de subordinación jerárquica, precisándose que este último obedece a la propia naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrolla.

De este modo, la persona legisladora ordinaria es quien tiene la encomienda de establecer la regulación de esa materia, al no poderse realizar por otras normas secundarias, entre ellas, los reglamentos, lineamientos o en el caso los estatutos, salvo que las restricciones estén claramente justificadas, sean razonables e idóneas para perseguir los fines de la legislación materia de reglamentación.

De esta suerte, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar lo previsto en una ley, debido a que en ella encuentra su justificación y medida normativa para su actuación. Por ello, esa facultad tiene como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley, tal y como lo establece la Jurisprudencia 30/2007. **FACULTAD**

REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

Ahora bien, la actora en su escrito menciona que el acuerdo



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

impugnado excede la facultad reglamentaria del Consejo Local Electoral del IEEN, al imponer una limitante excesiva a [REDACTED] del Instituto en su carácter de integrante de la Junta Estatal Ejecutiva, sustituyéndola por la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, ya que el artículo 90 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

Artículo 90.- La Junta Estatal Ejecutiva es el órgano directivo y técnico del Instituto Estatal Electoral, la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

Las sesiones de la Junta Estatal Ejecutiva serán públicas atendiendo al principio de máxima publicidad.

La Junta Estatal Ejecutiva se reunirá a convocatoria de su presidente, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas generales y programas del Instituto;

II. Aprobar a propuesta del Presidente del Instituto, la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral;

III. Informar por medio de su presidente al Consejo Local Electoral, el presupuesto aprobado para el proceso y órganos electorales;

IV. Establecer los programas administrativos y sus procedimientos, supervisándolos y evaluándolos;

V. DEROGADA

VI. DEROGADA

VIII. DEROGADA

IX. DEROGADA

X. Presentar al Consejo Local Electoral, los programas, formatos y documentos a utilizar en los procesos electorales, que le correspondan

XI. Autorizar y proponer al Consejo Local para su aprobación definitiva, el Estatuto que regirá las relaciones de trabajo con los servidores del Instituto Estatal Electoral, y

XII. Las demás que le establece la presente ley.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Para los efectos anteriores, el o los integrantes de la Junta que correspondan, elaborarán los proyectos respectivos, mismos que pondrán a la consideración de este órgano.

Ahora bien, del análisis de las reformas que se aprobaron en el acuerdo impugnado, se evidencia que como lo menciona la parte actora en su demanda, se reforma el artículo 80, quitándole a la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN la facultad de designar a propuesta de [REDACTED] para elegir a los ocupantes de las plazas vacantes, y esta a su vez esté a propuesta de las áreas del Instituto y la Junta Estatal Ejecutiva tendrá que designar a consideración de la Comisión Permanente de Administración y Finanzas, la cual es contrario a lo que establece el artículo 90 fracción II de la Ley Electoral, donde se establece que la Junta Estatal Ejecutiva tiene la atribución de aprobar a propuesta de [REDACTED] del Instituto, la plantilla de personal, según corresponda o no, a año electoral.

Ante esto, se entiende que el Consejo Local Electoral del IEEN fue excesivo en la determinación de aprobar la modificación al artículo 80, adicionar los artículos 80 bis y 80 ter, así como derogar los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto, lo que le quitó facultades a [REDACTED] de la Junta Estatal Ejecutiva del IEEN, que están establecidas en la Ley Electoral del Estado de Nayarit, obstruyendo su ejercicio que le fue conferido.

Consecuentemente, **no se acredita la VPG que reclama la actora,** luego que los hechos acreditados no están basados en elementos de género -segundo elemento- siendo necesaria la concurrencia de los cuatro elementos.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Sin embargo, como ya se expuso en el marco jurídico de referencia de la presente resolución, cuando no se acredita la VPG, pero sí las conductas impugnadas, es necesario analizar dichas conductas bajo la óptica de una posible vulneración al acceso y ejercicio del cargo de la recurrente, por lo que se procede a su análisis en estos términos, siendo necesario traer las consideraciones de estas dos figuras.

Como se mencionó en las líneas anteriores, se configura la **obstrucción al cargo** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona en su función pública evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales y se incurre en **violencia política** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral a integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Del agravio en análisis, se acreditó que la autoridad responsable, Consejo Local Electoral del IEEN en la aprobación del acuerdo impugnado le quitó la facultad a [REDACTED] del Instituto, que también funge como [REDACTED] de la Junta Estatal Ejecutiva la facultad para elegir a las plazas vacantes del IEEN, lo que tuvo como resultado la limitación de su derecho como [REDACTED] de dicha Junta, impidiendo con ello la correcta función de [REDACTED], sin que con ello se haya menoscabado, invisibilizado, lastimado, o demeritado la persona, integridad, o imagen pública de la actora, configurándose la



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

obstrucción del cargo de la actora, por parte de la autoridad responsable, consejerías integrantes del Consejo Local Electoral del IEEN, de allí que el agravio sea **parcialmente fundado**.

DÉCIMO. Efectos

1. Por lo antes expuesto, se **revoca** el acuerdo impugnando IEEN-CLE-020/2025 del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se reforma, adiciona, modifica y derogan diversos artículos al Estatuto de las relaciones de trabajo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo que fue materia de impugnación, y en consecuencia las reformas, adiciones y modificaciones realizadas a dicho Estatuto, esto es:

- Se **revoca** la reforma al artículo 80 del Estatuto.
- Se **revoca** la adición de los artículos 80 bis y 80 ter del Estatuto.
- Se **revoca** la derogación de los artículos 106, 107, 108, 109 y 110 del Estatuto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la presente resolución.

2. Se **conservan incólumes** lo que no fue materia de impugnación.

3. Se **ordena** para que dentro del término de **cinco días** contados a partir de la notificación de la presente resolución informe a este pleno lo ordenado en la presente resolución, anexando constancia que lo justifique.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados** los agravios expuestos en relación a la VPG a cargo del consejero César Rodríguez García, y lo relacionado con la facultad de las comisiones del IEEN para proponer directamente al Consejo del IEEN, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones a la normativa interna.

SEGUNDO. Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos respecto a la violación al derecho a integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo a cargo de las consejerías del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en el apartado DÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-06/2025

Así, por **mayoría de votos** lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe. FIRMAS.

ESTA ES UNA VERSIÓN DE INTERNET.

ACTUALIZACIONES